REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 15 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901420220067400	Ejecutivo Singular	Ernesto Lamby Goyeneche	Otros Demandados, Narcilo Javier Valencia Castillo	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220002500	Otros Procesos	Camara De Comercio Edificio	David Ricardo Barros Balaco, Guillermo Castro Ortiz	14/06/2023	Sentencia

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

c959bddb-9db9-43c9-8c9e-d3d5f6e699c6

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario: 08001418901420220002500

Demandante: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO

Demandados: DAVID BARRIOS BALOCO Y GUILLERMO CASTRO ORTIZ

Decisión: Sentencia escrita posterior a sentido de fallo anunciado en audiencia que concede parcialmente pretensiones

Temas de la decisión: Responsabilidad civil, responsabilidad del administrador y del revisor fiscal de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

ASUNTO

Procede este despacho a dictar la sentencia escrita dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil promovido por el EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO contra los señores DAVID BARRIOS BALOCO y GUILLERMO CASTRO ORTIZ, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, como se anunció en la audiencia surtida el 30 de mayo de la cursante anualidad.

ANTECEDENTES

En el relato de los supuestos facticos la parte demandante indicó que el señor DAVID BARROS BALOCO fue contratado y ejerció el cargo de administrador del Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla en el año 2017 y que aquel ostentaba, entre otras funciones, la de manejar los fondos comunes en cuentas previas, debidamente autorizadas y reglamentadas por el Consejo de Administración. A su vez, señaló que en la misma anualidad el señor GUILLERMO CASTRO ORTIZ fue contratado y ejerció el cargo de revisor fiscal del referido edificio, de quien precisa, tenía entre sus funciones, adicionales a las que por ley le han sido asignadas, la de cerciorarse de que las operaciones que se celebraran o cumplieran por cuenta de la sociedad se ajustaran a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.

De otro lado, señala que el 03 de abril del 2017 fue realizada transferencia por medio de la sucursal virtual de Bancolombia por la suma de $13.000.000 desde la cuenta corriente de la parte convocante hacia la cuenta ahorros del Banco Davivienda identificada con el No. 012270048635, a nombre de Jersey Arango, igualmente, refiere que dicho valor hacía parte de los fondos comunes de la copropiedad del Edificio Cámara de Comercio de la Ciudad de Barranquilla, que aquellos se encontraban bajo la administración y vigilancia de los demandados y que de acuerdo con lo indicado por el señor DAVID BARROS BALOCO, administrador del edificio para la época, solo tuvo conocimiento de dicha transacción en horas de la mañana del día 05 de abril del 2017, cuando ingresa a la sucursal virtual.

Adicionalmente, refirió que el administrador convocado indicó que se comunicó a través de la sucursal telefónica de Bancolombia, siendo atendido por la asesora Kelly Tete Durango, a quien manifestó lo ocurrido, que como administrador nunca realizó la transacción, registrándose la novedad bajo el radicado 80005829530, a su vez, indicó que aquel presentó oficio el mismo día 05 de abril de 2017 ante el gerente del referido banco en donde se dio apertura de la cuenta, informando lo sucedido y solicitando el reintegro de los dineros debitados, en razón a que él no efectuó la operación bancaria. Así mismo, indicó que el 17 de abril de 2017 el banco dio respuesta a la solicitud manifestando, entre otros puntos, que

realizada la investigación se evidenció que los movimientos desconocidos fueron realizados desde la dirección IP 190.68.239.115, la cual era utilizada habitualmente de acuerdo con el historial transaccional y que en esta oportunidad no será posible reconocer el dinero.

Aunado a lo expuesto, manifestó el demandante que el administrador realizó en reiteradas ocasiones solicitudes a Bancolombia con el objeto de que el dinero fuera devuelto a la copropiedad por el presunto fraude, recibiendo siempre respuesta negativa y que existió una actuación culposa y negligente de manera solidaria entre los demandados, ocasionando perjuicios, particularmente por el detrimento patrimonial a los fondos monetarios, los que destaca, se encontraban bajo la administración y vigilancia de aquellos.

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se declare civilmente responsable de manera directa y solidaria a los señores DAVID BARRIOS BALOCO y GUILLERMO CASTRO ORTIZ, de los perjuicios causados por la pérdida de $13.000.000.oo de los fondos monetarios de la demandante y que se condene a aquellos al pago de las sumas reconocidas en su favor, en orden a perjuicios por daño emergente, por la suma $13.000.000.oo por concepto del monto perdido de los fondos financieros del edificio y lucro cesante, por un monto de $15.553.729.oo, por concepto de intereses bancarios corrientes y moratorios que habrían producido las sumas sustraídas de dichos fondos. Solicitando igualmente condena en costas y gastos del proceso sobre la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida mediante auto del 23 de mayo de 2022, siendo notificados los demandados de la siguiente forma:

- David Barrios Baloco: En la data del 27 de enero de 2023, de acuerdo a la constancia de notificación electrónica obrante a documento 22 del expediente

- Guillermo Castro Ortiz: Respecto a dicho demandado se tiene que a pesar de obrar a documento 22 del expediente certificación de entrega de correspondencia física, indicando el demandante la imposibilidad de notificación en la dirección electrónica señalada en la demanda, aportando la constancia de remisión de correo electrónico fallido, advierte el despacho que la notificación física aportada no cumple con las exigencias del Código General del Proceso, pues ni siquiera se logra determinar a cuál de las notificaciones consiste el documento aportado, impidiéndose tener por notificado al demandado a partir de la data a que corresponde tal actuación, sin embargo, se advierte que aquel allegó contestación de la demanda, debiéndose ser tenido por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Ahora bien, los demandados ejercieron actos de defensa, allegando contestación de la demanda en la que propusieron las siguientes excepciones:

- David Barrios Baloco: Formuló las excepciones que denominó incumplimiento del contrato por parte de Bancolombia a el Edificio Cámara de Comercio y hecho exclusivo de un tercero.

- Guillermo Castro Ortiz: Propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de los elementos para atribuir responsabilidad civil y hecho de un tercero.

Con posterioridad, en auto del 28 de abril de 2023 este Juzgado fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP al interior del proceso de la referencia, estableciéndose el día 30 de mayo de 2023 para tal fin, diligencia que se surtió según lo previsto, y en la que se tuvo por saneada cualquier irregularidad que pudiera invalidar lo actuado, quedando pendiente como se expresó en dicha oportunidad, dictar sentencia en el sentido manifestado.

Los presupuestos procesales están cumplidos, las etapas procesales se surtieron y se respetó el rito legal, por ello es procedente la decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Marco teórico y normativo

1.1. Algunos aspectos sobre responsabilidad civil

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC5170 de 2018, refiriéndose a la responsabilidad civil, trajo a colación lo manifestado por Ángel Manuel López y López en su libro Fundamento de derecho Civil, respecto a la definición de dicho concepto, indicando que:

> 4.1. La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»[1].

La referida Corporación ha establecido una serie de presupuestos que han de estar acreditados para que se abra paso el reconocimiento de la existencia de responsabilidad contractual, los cuales fueron descritos en la referida sentencia, señalando que:

> Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).
>
> En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

Lo anterior deja ver la existencia de una carga procesal respecto de quien pretende el reconocimiento de la existencia de responsabilidad para un consecuente resarcimiento, lo que

---

[1] López y López Ángel M., citado por Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5170 de 2018

guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, el cual señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

1.2. La responsabilidad del administrador en propiedad horizontal

En términos generales los administradores cuentan con una serie de obligaciones propias de su cargo, de las que se pueden derivar responsabilidades, sin embargo, estas podrán variar dependiente del tipo de bien administrado, encontrándose que podrán ser reguladas por distintas normativas, en el caso de la propiedad horizontal, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el Régimen General de Propiedad Horizontal cuenta con las siguientes disposiciones respecto a la responsabilidad del administrador:

El artículo 50 de la Ley 675 de 2001, en su inciso 2 dispone que *"Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal."*

Por su parte, el artículo 51 de dicha ley hace alusión a las funciones del administrador, las cuales son de especial importancia, pues recordemos que el incumplimiento de estas podría conllevar a la configuración de responsabilidad, dicha norma versa que:

> La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:
>
> 1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.
>
> 2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.
>
> 3. Poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, si lo hubiere.
>
> 4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.
>
> **5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.**
>
> **6. Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica** que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.
>
> **7. Cuidar y vigilar los bienes comunes**, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.
>
> 8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de

los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.

9. Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.

10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

11. Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones.

12. Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el Consejo de Administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.

13. Expedir el paz y salvo de cuentas con la administración del edificio o conjunto cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular.

14. Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios.

PARÁGRAFO. Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto.

Con base en las normas, se trata entonces de una responsabilidad profesional de carácter subjetivo, que tiene por base la culpa, junto al daño y al nexo causal; elementos sustantivos que deben encontrarse acreditados por el demandante para enaltecer la pretensión indemnizatoria.

1.3. La responsabilidad del revisor fiscal en propiedad horizontal

Respecto al revisor fiscal se tiene que el Régimen de Propiedad Horizontal no presta mayor disposición sobre las funciones o el tipo de responsabilidad en la que se puede ver inmerso el revisor fiscal, pues esta se limita a, en su artículo 57 señalar que a aquel *"…le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley."*

Lo anterior, implica que, para el establecimiento de la responsabilidad del revisor fiscal sea necesario remitirse a las disposiciones del Código de Comercio, el cual señala en su artículo 211 que *"El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones."*

Dicho código, incluso, prevé la responsabilidad penal en la que puede incurrir el revisor fiscal, indicando en su artículo 212 que *"El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal."*

2. Examen de la pretensión

Se procede con el estudio de las pretensiones, partiéndose por el análisis de si se configuraron los elementos de la responsabilidad, estos son, el daño, la culpa y el nexo causal, en aras de

establecer si se cumplieron con los presupuestos legales para establecer una obligación compensatoria en cabeza de los demandados.

2.1. El Daño.

La noción de daño corresponde a la lesión de un interés jurídicamente protegido, a un nocimiento en sí mismo, a la pérdida de una situación favorable que el ordenamiento jurídico protege en cabeza del demandante.

En el presente se advierte la existencia de un daño, correspondiente a la extracción de la suma de $13.000.000, que el día 3 de abril de 2017 se hizo a través de canales virtuales desde la cuenta corriente #08056060626 de Bancolombia, producto financiero cuya titularidad corresponde a la entidad convocante, Edificio Cámara de Comercio.

Se trató, y así quedó acreditado con las pruebas recopiladas a lo largo del juicio, de un evento no autorizado por el administrador para la época de los hechos ni por el revisor fiscal de aquel momento, que no corresponde a un movimiento bancario propio del giro ordinario de actividades de la copropiedad, y que no tiene respaldo en alguna obligación de pago que debiera asumir la demandante.

La pérdida de aquel disponible que se encontraba en cuenta bancaria, fue probado con las documentales obrantes en el expediente.

Por una parte, los extractos de movimientos que acompañan la demanda y las respuestas de parte de Bancolombia a las peticiones presentadas por el administrador de la época, quien fuera el aquí demandado señor, DAVID RICARDO BARROS BALOCO, permiten constatar que en efecto fue ejecutado un movimiento bancario virtual que tuvo como resultado la transacción de una suma de dinero el día 3 de abril de 2017 por el monto de $13.000.000, hacia otra cuenta bancaria.

También se prueba esa pérdida con el reconocimiento expreso que el demandado, BARROS BALOCO, hizo de diferentes documentos al momento de rendir su interrogatorio en la audiencia que dio lugar a la emisión del sentido de esta providencia.

En el mismo sentido, de los interrogatorios de parte rendidos por quienes conforman la litis se desprende que dicha suma de dinero no tuvo como fin el pago de una obligación o asunto del giro ordinario de las acreencias de la propiedad horizontal actora, pues no fue destinada al pago de servicios públicos o cualquier otro gasto que pudiere tener como destino los recursos de la propiedad demandante, incluso, se tuvo que la cuenta a la que se envió el dinero es desconocida para las partes, quienes guardan o guardaron relación con el giro financiero de la propiedad, evidenciándose que hubo una pérdida evidente de sumas de dinero de propiedad de la demandante, pues siendo debitadas, estas no fueron restituidas, encontrándose, en tal sentido, acreditado el presupuesto de daño en el presente caso.

2.2. Culpa del demandado.

Respecto al elemento culpa, este se ha entendido tradicionalmente como un error de conducta que no hubiera cometido un hombre prudente y diligente puesto en las mismas circunstancias en las que se encontraba el demandado al momento en que ocurrió el daño.

Como se puede notar, este elemento subjetivo comporta un desmerecimiento, un reproche, un error de conducta atribuible al demandado y que puede tener fuente en la imprudencia, negligencia, impericia o la violación de reglamentos.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Al interior de este expediente, es una verdad demostrada que el demandado, señor DAVID BARRIOS BALOCO, ostentaba la calidad de administrador de la entidad demandante, Edificio Cámara de Comercio al momento del daño. Así se desprende de la certificación emitida el 5 de abril de 2017 por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla allegada como anexo de la demanda. La confirmación palmaria de este evento surge del interrogatorio del demandado, pues, allí manifestó de manera precisa que desde el año 2011 veía ejerciendo funciones como admiinstrador de la copropiedad convocante, y más precisamente, para el momento del daño, 3 de abril de 2017, se encontraba al servicio del Edificio Cámara de Comercio en calidad de administrador y representante legal.

La ley 675 de 2001, asigna al administrador de un edificio sometido al régimen d epropiedad horizontal, entre otras, una obligación muy precisa velar por la integridad de los bienes que administra, obligación que a todas luces es de aquellas que la doctrina reconcome como *de medios*, esto es, aquellas en las cuales el deudor (el administrador en este caso) cumple ejercitando todos los actos prudentes y diligentes acorde con la naturaleza de la prestación encaminados a lograr un resultado, que en ningún modo se asegura.

Bajo el esquema del artículo 50 de la ley 675 de 2001, el administrador no responde de cualquier daño que padezca la copropiedad. Sólo responde de aquellos perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica; es decir, responde del daño causado por una actividad suya intencional (dolo) o no intencional (culpa), con tal que corresponda a un acto propio de sus obligaciones que resulte por fuera del estándar de la diligencia y prudencia debidos en armonía con su función.

Ahora bien, es claro que en este juicio **NO** se probó de ninguna manera que el señor, DAVID BARRIOS BALOCO, en su calidad de administrador para la época del daño, hubiere autorizado de manera indebida, aprovechado para él o para otro, o en todo caso dispuesto sobre la suma de dinero extraída de la cuenta corriente del Edificio Cámara de Comercio. Esto es indudable. Vale repetirlo, el señor DAVID BARRIOS BALOCO, conforme a este expediente **NO** puede ser relacionado con un acto intencional encaminado a defraudar sus funciones como administrador, **NO** ser relacionado con un acto intencional programado dirigido a quebrar la confianza con la copropiedad. Nada de esto en este juicio puede ser sostenido, porque la prueba recopilada es así de clara en este particular.

Sin embargo, las pruebas muestran, que la pérdida de la suma de $13.000.000 ocurrida el 3 de abril de 2017 en los términos indicados previamente, obedeció a un conjunto actos que tuvieron lugar por imprudencia y negligencia del administrador, BARRIOS BALOCO. Veamos:

- El mismo demandado señor DAVID BARRIOS BALOCO, declaró y confesó de manera reiterativa en su interrogatorio, que él era la única persona que conocía las credenciales de acceso a la plataforma virtual desde la cual se ingresaba a la cuenta corriente cuenta corriente #08056060626 de Bancolombia, producto financiero cuya titularidad corresponde a la entidad convocante, Edificio Cámara de Comercio.

- Se probó con base en los comunicados de la entidad Bancolombia, y también con los interrogatorios de parte rendidos, que el dispositivo identificdo con IP 190.68.239.115, desde el cual se efectuó la transacción que da origen al presente proceso y que en su oportunidad fue desconocida por los propietarios de la cuenta desde la cual se hizo la misma, corresponde a la misma IP desde la que normalmente se efectuaban los movimientos financieros virtuales de la cuenta corriente antes mencionada. Con toda precisión este hecho se prueba con el comunicado emitido por Bancolombia en la data del 17 de abril de 2017, obrante a folio 21 del archivo que contiene la demanda.

- Se probó con el interrogatorio del demandado, administrador para la época de los hechos, que el dispositivo desde el que se realizaban los movimientos financieros correspondía al que se encontraba a cargo de la administración de la copropiedad.

- Se acreditó con base en el interrogatorio del demandado, que el dispositivo en mención, si bien estaba asignado a la administración de la propiedad, del mismo se permitía uso por parte de personas ajenas a quien ocupaba el cargo de administrador, como lo era una persona de sexo femenino cuyo nombre no pudo establecerse y quien para la época del daño se desempeñaba como auxiliar. De la misma manera se probó, con el mismo interrogatorio, que aquel dispositivo de cómputo inclusive era puesto al servicio de usuarios de la copropiedad para realizar impresiones, entre otras actividades distintas a las del giro ordinario de las funciones de administración.

- Se demostró que la cuenta No. 012270048625 a la que fue dirigida la suma de dinero debitada de los fondos financieros de la propiedad convocante, fue inscrita con bastante anterioridad a la fecha en que se efectuara la transacción objeto del presente litigio, pues dicha inscripción data del 22 de febrero de 2017 y la transacción discutida es del 03 de abril de la misma anualidad, habiéndose realizado la inscripción en comento desde la misma IP desde la que se efectuó la transacción, esta es, IP 190.68.239.115, de acuerdo con la respuesta otorgada el 10 de junio de 2017 por Bancolombia, obrante a folio 28 del archivo que contiene la demanda.

- No se probó en el plenario que el dispositivo desde el cual se solían efectuar los movimientos financieros de la propiedad accionante contara con algún medio que permitiera la protección de la información manejada en el mismo.

- Tampoco cumplió el demandado DAVID BARRIOS BALOCO con la carga de probar que existió alguna falla en el sistema para la época de la transacción, que permitiera arribar a la conclusión fehaciente de que el débito acaecido tuviese como origen una actuación extraña a la administración, o que la misma se debiera a un hecho extraño a la administración.

Los puntos descritos con anterioridad llevan a la conclusión de que existió de parte del administrador de la época en que ocurrieron los hechos, específicamente en la deducción de los $13.000.000 de la cuenta de la propiedad convocante, una falta de diligencia en la realización de sus funciones, puntualmente en las orientadas a salvaguardar la información sensible, el acceso prudente al computador donde realizaba transacciones bancarias, y al cuidado debido de los recursos de la entidad demandante.

Así se hace notorio, que al ser el administrador para la época la única persona que tuviera acceso a las credenciales de acceso a la plataforma virtual con que se administraba la cuenta corriente, en un único dispositivo de cómputo que eta bajo su cuidado, debía mantener un especial cuidado de cara a la gestión de ese recurso físico y en torno a la información que resguardaba, pues, es un riesgo normal y propio de la gestión remota de los productos financieros a través de la plataformas virtuales, aquel asociado con el ingreso no autorizado en un dispositivo dónde se hacen regularmente transacciones.

Los hechos irrebatibles de que fuera el administrador para la época de los hechos la única persona que conociera las credenciales de acceso a la plataforma virtual para gestionar la cuenta corriente, que la operación que conllevó a la pérdida del dinero aquí reclamado se haya realizado desde el computador de bajo el cuidado del administrador, que el computador respectivo fuera utilizado también por una auxiliar para la fecha del daño, y que también en ese dispositivo se cumplieran actividades con el concurso de otras personas como la de impresión de documentos, muestra una culpa por falta de diligencia y prudencia del

demandado en el cuidado que debió tener para gestionar el computador bajo su custodia, y por falta de prudencia y diligencia para la protección de las herramientas virtuales que como administrador tenía para gestionar la cuenta corriente de la demandante.

Por estos motivos el elemento culpa se acredita en este asunto.

2.3. Nexo causal.

En cuanto al nexo causal, encuentra el despacho una directa relación entre la falta de diligencia en el cuidado de los medios de acceso al dispositivo (computador) en el cual se efectuaban los movimientos financieros de la entidad, con el daño causado, esto es, el débito de $13.000.000 de la cuenta de propiedad de la convocante, con destino distinto a las obligaciones económicas de la misma.

Lo hasta ahora expuesto permite concluir que existe responsabilidad a cargo del señor DAVID BARRIOS BALOCO, por su falta de diligencia y cuidado en cuanto a la protección de los medios a través de los cuales se tenía acceso a los fondos de la entidad (computador a cargo de la administración en el que se efectuaban los movimientos bancarios), cuidado que se desprendía de las funciones propias de su papel de administrador de la propiedad horizontal y cuya custodia él mismo afirma, lo que conlleva a que no prosperen las excepciones por el propuestas, debiéndose proceder a efectuar pronunciamientos sobre las indemnizaciones a que haya lugar.

2.4 Indemnización de perjuicios

Ante la prueba de los elementos de la responsabilidad del administrador, se debe hacer pronunciamiento sobre los perjuicios reclamados por la demandante.

La parte demandante pretende el reconocimiento y condena por concepto de daño emergente y lucro cesante, no obstante, previo al estudio respectivo se ha de realizar una serie de precisiones:

El artículo 32 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal, al referirse al objeto de la persona jurídica de propiedad horizontal, indica que el mismo *"...será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal."*

Por su parte, la naturaleza de la persona jurídica que se origina de la constitución de una propiedad horizontal se encuentra determinada por el artículo 33 de la referida ley, el cual dispone que *"La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de* ***naturaleza civil, sin ánimo de lucro****. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto...".*

Lo anterior, permite establecer que las propiedades horizontales no son sujetos comerciantes en los términos de la legislación colombiana, por el contrario, son personas jurídicas de naturaleza civil, factor que será determinante en el estudio de indemnizaciones que se efectuará a continuación, por tanto, si la parte convocante pretendía reconocimientos enfocados en la lógica comercial, debió acreditar las labores específicas que daban lugar a su generación pues, en punto de los perjuicios rogados la reglas es su prueba directa y fehaciente en aplicación de los principios de necesidad y carga de la prueba.

Claro lo expuesto, se procede con el análisis del daño emergente y lucro cesante.

2.4.1. Daño emergente.

Este corresponde a valor debitado en la data del 03 de abril de 2017 de la cuenta de la entidad demandante, correspondiente a la suma de $13.000.000.oo, situación que no amerita mayores elucubraciones, pues como se ha desarrollado a lo largo de este escrito, es precisamente este el daño que configuró la responsabilidad ya determinada; ahora bien, teniendo de presente el tiempo transcurrido desde que se materializó el daño, es del caso actualizar dicho monto, para lo cual se empleará la fórmula utilizada por la jurisprudencia, la cual consulta el principio de reparación integral que apareja el ordenamiento jurídico (art. 283 CGP).

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

VA, valor actualizado.
VH, valor histórico objeto de actualización.
IPC FINAL, corresponde al último IPC certificado a la fecha de esta providencia (mayo de 2023).
IPC INICIAL, corresponde al IPC certificado para el momento del daño (abril de 2017).

$$VA = 13.000.000 \times \frac{133,38}{95,91}$$

VA = $ 18.078.823

Entonces, la suma objeto de reconocimiento a título de daño emergente es de dieciocho millones setenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos moneda legal colombiana.

Sobre este aspecto del reconocimiento vale una claridad, y es que si bien la justicia civil es rogada, en principio pareciera que la actualización proyectada en esta sentencia está por fuera de lo pedido pues en el libelo no se solicitó expresamente la indexación o actualización del principal.

A pesar de lo anterior, debe considerarse que la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, por sí sola incluye la indexación, porque los réditos del artículo 884 del C. de Co. son compuestos, esto es, incluyen un componente de actualización del dinero y otro de rendimiento puro.

2.4.2. Lucro cesante

No encuentra el despacho procedente efectuar condena por concepto de lucro cesante, pues como se dejó claro con anterioridad, no se está ante una persona jurídica de naturaleza comercial, sino de carácter civil, y siendo de esta índole, la misma no demostró que los intereses solicitados se hubieren generado, imposibilitando ello su reconocimiento, reiterándose la carga que asiste en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Lo anterior, guarda consonancia con el fin mismo del reconocimiento de la responsabilidad, y este es que se logren tomar las medidas tendientes a que las cosas se restituyan al punto en el que se encontraban previa configuración del daño, lo cual, para el caso, ocurre con el reintegro de los $13.000.000.oo deducidos en el año 2017, máxime, cuando se efectuarán las actualizaciones correspondientes, así las cosas, solo prosperarán de manera parcial las excepciones planteadas por la parte demandante.

3. Examen de excepciones

En este aparte se aborda el estudio de las excepciones de cada demandado por separado.

3.1. Excepciones del demandado DAVID BARRIOS BALOCO.

Formuló las excepciones que denominó incumplimiento del contrato por parte de Bancolombia a el Edificio Cámara de Comercio y hecho exclusivo de un tercero.

Sobre estas, debe indicarse que ninguna fue probada, por ello se declararán inocuas al faltar la carga de demostrar los hechos en que se fundaban de cara a los principios de necesidad y carga de la prueba que asisten al proceso civil.

Total orfandad probatoria hay sobre los elementos de hecho en que el demandado hizo residir su defensa.

Por el contrario, lo que quedó acreditado con las pruebas regulares y oportunas traídas al expediente, es que los elementos de la responsabilidad se puntualizaron dando lugar a la condena que se impondrá.

3.2. Excepciones del demandado GUILLERMO CASTRO ORTIZ.

El señor Guillermo Castro Ortiz, fue vinculado a este proceso por ocupar el cargo de revisor fiscal d ela copropiedad demandante para la época del daño.

Dentro de su defensa, el demandado alegó como excepción la de falta de los elementos para atribuir responsabilidad civil, la cual, tiene toda la vocación de prosperar, pues se advierte que si bien existe un daño respecto de la parte convocante, no se advierte la configuración de culpa alguna respecto de dicho demandado, pues como quedó claro a lo largo del estudio realizado, la obligación de cuidado y diligencia que da lugar a la pérdida litigada, recaía específicamente sobre el administrador, como este mismo lo aceptó, sin que dentro de las funciones del revisor se encontrara la de velar por la protección de los medios de acceso a las cuentas de la propiedad o su manejo, pues los mismos ni siquiera estaban bajo su cuidado; así, no existiendo culpa, no hay nexo causal que establecer, debiéndose exonerar de responsabilidad al señor Guillermo Castro Ortiz., tal y como se expresó en audiencia del 30 de mayo de 2023.

Ahora bien, habiéndose encontrado probada la referida excepción y, teniendo como consecuencia la misma que se rechazarán la totalidad de las excepciones respecto de dicho demandado, en los términos del artículo 282 del CGP este juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones por él formuladas.

4. Costas

En cuanto a la condena en costas, teniendo de presente que la demanda solo prosperó de manera parcial, pues no se concedieron la totalidad de las pretensiones planteadas por la parte demandante, e incluso, se exoneró a uno de los demandados en su totalidad, encuentra el despacho procedente efectuar condena parcial en costas, en atencion a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 356 del CGP, el cual versa que *"En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."*.

En tal sentido, se condenará parcialmente en costas, por el monto del 10% de la suma que resulte liquidada por secretaria.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Por lo expuesto EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar civilmente responsable al señor DAVID BARRIOS BALOCO, en su calidad de administrador de la propiedad horizontal EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO, por el daño acaecidos el 03 de abril de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, condenar al señor DAVID BARRIOS BALOCO al reconocimiento y pago de la suma de dieciocho millones setenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos ($18.078.823) moneda legal colombiana a título de indemnización integral de perjuicios.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, en especial las encaminadas al reconocimiento y pago de intereses comerciales sobre el daño emergente.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado, DAVID BARRIOS BALOCO.

QUINTO: Declarar probada la excepción de Falta de los elementos para atribuir responsabilidad civil formulada por el señor GUILLERMO CASTRO ORTIZ y, en consecuencia, exonerarle de cualquier atribución de responsabilidad por los hechos de este litigio.

SEXTO: Condenar parcialmente en costas al demandado DAVID BARRIOS BALOCO, por el monto del diez por ciento (10%) de la suma que resulte ser liquidada por secretaría a título de costas del proceso. Establecer la suma de $1.300.000 a título de agencias en derecho.

SÉPTIMO: Liquidar costas por secretaría.

OCTAVO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

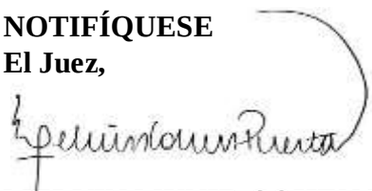

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec6c849422c00bf035bd1ecfc5ecdf7b51071a1a545ccabe5be96472962a896**

Documento generado en 15/06/2023 05:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 08001418901420220067400.
Demandante: Ernesto Rafael Lamby Goyeneche.
Demandado: Narcilio Javier Valencia Castillo y Jonathan Valencia Castillo.
Decisión: Decreta medida cautelar.

CONSIDERACIONES.

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1° del art. 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota de propiedad (50%) que el demandado **NARCILIO JAVIER VALENCIA CASTILLO** tenga sobre el vehículo distinguido con la Placa: MXN246, Marca: Chevrolet, Modelo: 2013, matriculado en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Se deja de presente que, la procedencia de la orden de secuestro se encuentra supeditada a la acreditación de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo objeto de la cautela, en atención al contenido del art. 601 del C.G.P.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que, el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE
El Juez

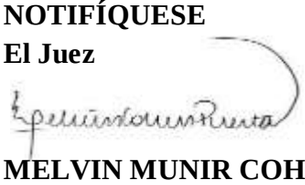

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf267392a14782974c54814182661e18743c45b0d9e6f799da97fae817428e20**
Documento generado en 15/06/2023 05:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica